

San Carlos de Bariloche, 4 de mayo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**PALACIO, RAMONA DEL CARMEN C/ SPOTURNO, OSVALDO Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ORDINARIO)**", **BA-09920-C-0000**

CONSIDERANDO:

1°) Que corresponde resolver la oposición deducida por la Defensoría (E0035) a la ampliación de la prueba requerida por la actora por presentación E0034 del 20/10/2025.-

2°) Que el 03/04/2025, en oportunidad de pasar autos a sentencia definitiva, se advirtió que se había omitido la notificación del traslado de la demanda a la co-demandada Sra. Concepción Haydee Guerrero de Spoturno, por lo que ordenó dar cumplimiento con dicho traslado, conforme fuera oportunamente dispuesto el 15/08/2025.

Que el 20/10/2025, por presentación E0034 la parte actora, atento no encontrarse trabada la litis, solicitó que se amplíe la prueba (testimonial) a lo que se opuso la Defensoría por considerar precluida la oportunidad procesal para el ofrecimiento de prueba.

3°) Que sentada las posiciones por las partes, entiendo que corresponde el rechazo al pedido de la ampliación de la prueba solicitada por la parte actora, atento que conforme lo dispuesto por el art. 360 del CPCC Ley 4142 -vigente al momento de interposición de la demanda- se podía ampliar la prueba hasta 5 días antes de la fecha de la audiencia preliminar.

Que no obsta a lo anterior a que se hubiera omitido sustanciar la demanda con una de las accionadas, en tanto el proceso no se retrotrajo y, en consecuencia, se encontraba precluída la oportunidad para ofrecer y ampliar la prueba.

Y tampoco se plantearon excepciones respecto de las cuales podría haberse ofrecido nueva prueba.

Enseña Gozaíni que *"Los medios de prueba tienen un tiempo ordenado para su realización. El primer espacio temporal que se debe cumplir es el de ofrecer en tiempo y forma la prueba; el siguiente corresponde a la instancia necesaria para lograr el proveimiento u orden de producción (aunque se puede considerar como deber del juez). Finalmente, el tiempo*

decisivo reposa en la carga de diligenciar cada uno de los medios." (La prueba en el proceso civil. Sello Editorial Patagónico. 2015. Pag. 143).

Pero además, la garantía de igualdad en el proceso impone evitar tratar de manera distinta a las partes, cuando ellas ofrecen, contradicen y producen los medios de prueba de que intentan valerse (Gozáini. Op Cit. pag 130).

4°) Que resolver de este modo no implica desconocer el derecho de amplitud probatoria ni el de defensa en juicio, pero frente a ellos también se encuentra el de preclusión.

Resulta menester recordar que el principio de preclusión: *"Consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por oposición a la actividad libre o discrecional; de ahí que, extinguida la posibilidad de realizar un determinado acto procesal, el mismo no pueda llevarse más a cabo en lo sucesivo, y por ende el proceso no pueda retrotraerse. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencido los límites legales para su ejercicio."* (ARAZI, Roland y Rojas, Jorge, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", 2a edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo 1, p. 626 - extraído de "Aplicaciones" de la preclusión procesal, de Peyrano Jorge W. La Ley, Cita Online).

5°) Que las costas de la presente se impondrán por su orden atento las particularidades de la cuestión, y porque la oposición no fue sustanciada (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO. I)** Rechazar el pedido de ampliación de la prueba efectuado por la parte actora por presentación E0034. **II)** Imponer las costas de la presente incidencia por su orden (arts. 62 y 63 CPCC). **III)** Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez